

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2021-00029-00.

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, se procede a admitir la precedente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL elevada por DIOMENILDE GOMEZ MONTOYA en contra de SEGUROS DEL ESTADO, MARTHA LILIANA DUQUE TORRES y ANUAR HERRERA RIVERA en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación observando el procedimiento Verbal de primera instancia consagrado en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ORDENA notificar integra y personalmente este auto admisorio a los demandados SEGUROS DEL ESTADO, MARTHA LILIANA DUQUE TORRES y ANUAR HERRERA RIVERA, de la demanda y sus anexos córrase traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de Abogado Titulado.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYO como apoderado judicial de DIOMENILDE GOMEZ MONTOYA, en los términos del poder arrimado

QUINTO: Se ORDENA la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble vehículos de placas IUS-670. Oficiese a la Secretaría de Transito de Ibagué.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifiquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _029_ hoy _23/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2021-00046-00.

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, se procede a admitir la precedente demanda Verbal de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERENTE elevada por LUZ DARY RODRIGUEZ GUZMAN en contra de GLADYZ MERY MUÑOZ LIEVANO en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación observando el procedimiento Verbal de primera instancia consagrado en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ORDENA notificar integra y personalmente este auto admisorio a la demandada GLADYZ MERY MUÑOZ LIEVANO, de la demanda y sus anexos córrase traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de Abogado Titulado.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL como apoderado judicial de LUZ DARY RODRIGUEZ GUZMAN, en los términos del poder arrimado

QUINTO: Se deniega la solicitud de decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante por los siguientes argumentos:

- El Despacho no desconoce la procedencia de las medidas cautelares innominadas establecidas por el literal C del artículo 590 del C.G.P. no obstante la procedencia de esta medida está sometida a una ardua argumentación del solicitante en relación a la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida situación que no ocurrió.
-
- Por otro lado, la póliza aportada no tiene prima de pago, además el valor asegurado fue la suma de \$1.397.200 sin que el Despacho ordenara aseguramiento del valor

-
- Se debe aportar póliza por valor asegurado de \$19.963.800, correspondiente al 20 % del valor del avalúo catastral de inmueble a entregar.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _029_ hoy _23/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2021-00099-00.

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, se procede a admitir la precedente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL elevada por CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA en contra de SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación observando el procedimiento Verbal de primera instancia consagrado en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ORDENA notificar íntegra y personalmente este auto admisorio a la demandada SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES, de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de Abogado Titulado.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ como apoderado judicial de CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA, en los términos del poder arrimado

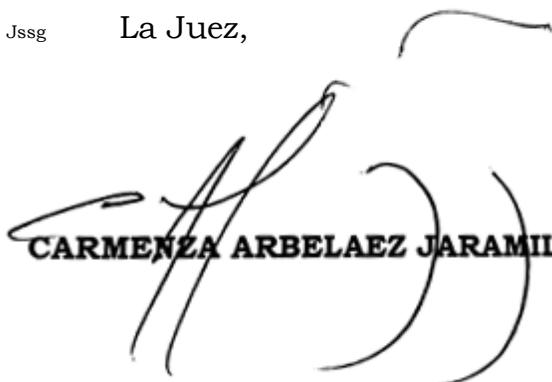
QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar se procede a dar aplicación a lo regulado por el artículo 490 del C.G.P. por lo que se ordena allegar caución por la suma \$22.563.490 correspondiente al 20% del valor de las pretensiones \$112.817.451.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _029_ hoy _23/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00006-00.

1.- Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 12 de enero de 2021 se requirió al accionante subsanar la demanda sin que lo hubiese hecho dentro del término legal de conformidad a la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _029_ hoy _23/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2021-00012-00.

1.- Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 12 de enero de 2021 se requirió al accionante subsanar la demanda sin que lo hubiese hecho dentro del término legal de conformidad a la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _029_ hoy _23/04/2021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2021-00037-00.

1.- Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 28 de enero de 2021 se requirió al accionante subsanar la demanda sin que lo hubiese hecho dentro del término legal de conformidad a la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _029_ hoy _23/04/2021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Aprehensión y entrega. Rad.: 2021-00097-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y previo a resolver sobre el control de legalidad solicitado se ordena oficiara al PARQUEADERO LA 69 DE LA COR transversal 1 A sur # 54-02 Ibagué para que indique:

- Si actualmente en sus instalaciones se encuentra el vehículo:

CLASE: AUTOMÓVIL
LÍNEA: SPARK
COLOR: AMARILLO
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2007
MOTOR: B10S1583222KA2
PLACA: SAK 488
SERVICIO: PUBLICO

- Si el vehículo se encuentra retenido por orden de alguna autoridad judicial administrativa y cual, además de toda la información relacionada con la posible retención.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _029_ hoy _23/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2021-00114-00.

1.- Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 25 de febrero de 2021 se requirió al accionante subsanar la demanda sin que lo hubiese hecho dentro del término legal de conformidad a la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _029_ hoy _23/04/2021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00116-00.

1.- Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 25 de febrero de 2021 se requirió al accionante subsanar la demanda sin que lo hubiese hecho dentro del término legal de conformidad a la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _029_ hoy _23/04/2021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Sucesión. Rad.: 2021-00097-00

1.- Teniendo en cuenta que la precedente demanda de apertura de sucesión DOBLE intestada de los causantes JORGE ARMANDO GALEANO y CARMEN AMALIA ZULUAGA DE GALEANO cumple con los requisitos legalmente establecidos por los artículos 82, 488 y 489 Del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECLARAR abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión DOBLE intestada de los causantes JORGE ARMANDO GALEANO y CARMEN AMALIA ZULUAGA DE GALEANO, cuyo último domicilio y asiento de sus negocios fue el Municipio de Ibagué Tolima.

2.- DECRETAR la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso mediante edicto, el cual se publicará y fijará de conformidad con lo indicado en el artículo 490 del Código General del Proceso y en las condiciones indicadas por el decreto 806 del 2020 en su artículo 10.

4.-RECONOCER interés en la presente sucesión a:

- JUAN CARLOS GALEANO GALEANO, en su condición de hijo de JORGE ARMANDO GALEANO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

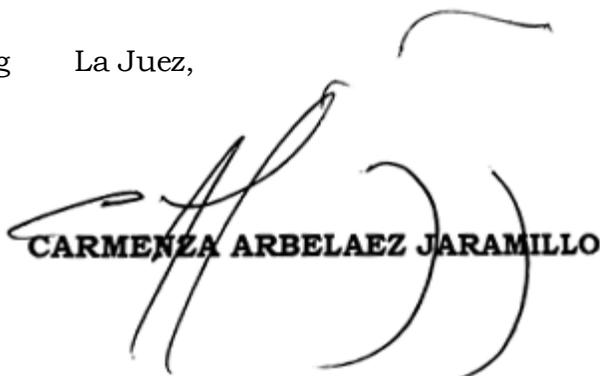
5.- Para los fines del parágrafo 1° del art. 490 del Código General del Proceso, se ordena dar aviso de la apertura de esta sucesión a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura con sede en Bogotá D.C.

6.- Se ORDENA la notificación de los señores LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA y NATALIA PEÑA GALEANO, en representación de DIANA PATRICIA GALEANO ZULUAGA en los términos de los artículos 391 y 392 del C.G.P. en los términos del decreto 806 de 2020. Frente a NORMAN ALEXIS MORENO no podrá incluir dentro del proceso hasta tanto se resuelva la situación de filiación que se tramita.

7.- Reconocer personería a NANCY YOLIMA CONTRERAS BOBADILLA, como apoderada Judicial de JUAN CARLOS GALEANO GALEANO, en la forma y términos indicados en el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ hoy _23/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00130-00.

Procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia una vez subsanada la misma.

ANTECEDENTES:

- 1.- A través de auto del 04 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda indicando que el poder arrimado otorgó facultades para ejecutar el pagaré No. 102640015896217755 título que no se arrimó y por el contrario se allegó título valor No. 158-9612177855.
- 2.- Además se solicitó la ejecución del pagaré No. 435-5000414586 por valor de \$4.956.726 sobre el cual si se otorgó poder.
- 3.- La demandante dentro del término legal presentó escrito de subsanación de la demanda indicó que si bien el poder no establece el número del pagaré objeto de la ejecución en el label del título valor se encuentre el numero referido en el poder otorgado.

CONSIDERACIONES:

- 1.- El presente asunto se ciñe a determinar si el apoderado de la parte demandante cuenta con poder suficiente para adelantar la ejecución de los pagarés arrimados como títulos valores.
 - 2.- Sea lo primero indicar que el poder es un documento cuya claridad y grado de determinación deben ser precisos, pues entra a suponer, interpretar o dar sentido a la voluntad de un sujeto respecto a las facultades que entrega a un profesional del derecho para adelantar una acción no es propia del juez; mucho menos cuando de títulos valores y dineros se trata.
- Por lo anterior, se evidencia que la parte demandante solicitó en la demanda la ejecución de los títulos valores No. 435-5000414586 por valor de \$4.956.726 y No. 102640015896217755 por valor de \$67.206.710.
- Sobre el primero se otorgó en debida y clara forma por parte del representante legal del banco BBVA COLOMBIA, no obstante, sobre el segundo existe una discordancia entre el número del pagaré sobre el cual se otorgó poder y el arrimado.
- Se arrimó el título valor No. 158-9612177855 y el poder allegado no indica la facultad de ejecutar tal valor. Por otro lado, se otorgó poder para ejecutar el título valor No. 102640015896217755 y el mismo no se arrima.
- Ahora la parte demandante alega que el label del título valor No. 158-9612177855 indica el número de título que se otorgó el poder, pero revisado

el mismo se encuentra que la parte inferior del referido documento luego de un código de barras establece: "MO26300110234001589612177855"

El numero referido como "label" y el número del pagaré no concuerdan con el numero indicado en el poder y revisado el documento no hay otra identificación de tal documento, con excepción a un número escrito a mano en la parte superior: "9612177855", que si bien concuerda parcialmente con el número otorgado en el poder no es suficiente para entrar a suponer la voluntad del poderdante.

Por lo anterior, habría lugar únicamente a librar mandamiento de pago por el pagaré No. 435-5000414586 por valor de \$4.956.726 valor que no logra alcanzar el monto de la menor cuantía que para el 2021 se encuentra en la suma de \$35.084.640.

Por lo que dando aplicación al o regulado por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia al artículo 26 No. 4 Ibídem, este proceso será de conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples por lo que se ordenará su remisión ante tal autoridad para su conocimiento.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DENEGAR el mandamiento de pago sobre el pagaré No. 158-9612177855 de conformidad con la parte motiva de esta decisión.
- 2.- En consecuencia, de lo anterior y por la cuantía se RECHAZA la presente demanda de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.
- 3.- Así las cosas, se ORDENA REMITIR la presente actuación a los Juzgados de Pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué (Reparto) para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _029_ hoy _23/04/2021_.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00134-00.

1.- Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 04 de marzo de 2021 se requirió al accionante subsanar la demanda sin que lo hubiese hecho dentro del término legal de conformidad a la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _029_ hoy _23/04/2021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00158-00.

1.- Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 18 de marzo de 2021 se requirió al accionante subsanar la demanda sin que lo hubiese hecho dentro del término legal de conformidad a la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _029_ hoy _23/04/2021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: ejecutivo. Rad.: 2021-00199-00.

Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

- El poder arrimado no indica el correo electrónico de la apoderada (art 5 decreto 806 de 2021)
- No se allega certificado de existencia y representación legal de la empresa SOCIEDAD PRODUCTORA CRISTIANA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN LIMITADA PROCMACON LTDA (Art 85 C.G.P.)
- Con la demanda se indica el desconocimiento de la dirección de los demandados EUGENIA NAGED KING y JOSÉ FRANCISCO ACOSTA, no obstante, estas personas son partes dentro de un proceso adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de Lérida y no se demuestra haber agotado tal instancia con el fin de verificar direcciones de notificación.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., El Despacho,

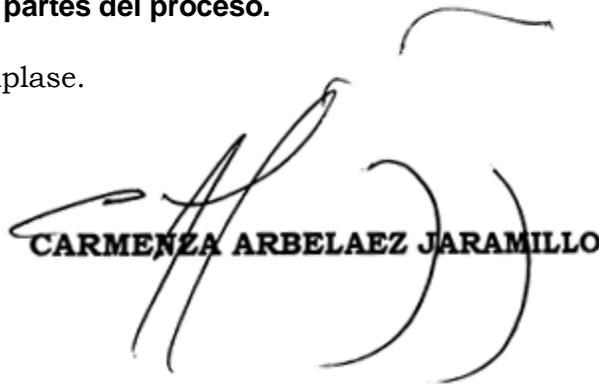
RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _029_ hoy _23/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO DE SUCESIÓN DE MAURICIO BARRERO CEDEÑO Y OTROS
VS CLEOTILDE CEDEÑO CUENCA Y OTRO Radicación 2020-00410**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió lo mandado en auto que inadmitió la demanda, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la anterior demanda por los motivos antes expuestos.
- 2º. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.
- 3º. Archivar el proceso, previas las constancias de rigor.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:23-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.029

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia VERBAL (PERTENENCIA) DE ALVARO ANACONA SAMBONI Y OTRO
VS JOSE OMAR CUERVO Y BANCO AGRARIO Radicación 2020-00412**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió lo mandado en auto que inadmitió la demanda, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la anterior demanda por los motivos antes expuestos.
- 2º. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.
- 3º. Archivar el proceso, previas las constancias de rigor.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:23-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.029

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular FREDY MEJIA AUSIQUE VS HUMBERTO MEJIA
VARON Radicación 2002-00104**

De acuerdo a la liquidación del crédito presentada y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:23-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.029

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular de BBVA VS ESAU SANCHEZ VARGAS Radicación
2009-00548**

De acuerdo a la liquidación del crédito presentada y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:23-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.029

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

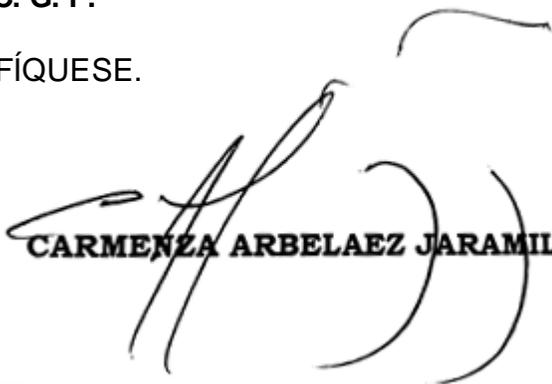
**Referencia Ejecutivo Singular BANCOLOMBIA S.A. VS URIEL RODRIGUEZ
MADRIGAL Radicación 2019-00392**

Como la liquidación de costas, no fue objetada por las partes el despacho le imparte su aprobación.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:23-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.029

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular BANCOLOMBIA S.A. VS FERLEY HERRERA AVILA
Radicación 2020-00065**

Como la liquidación de costas, no fue objetada por las partes el despacho le imparte su aprobación.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:23-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.029

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular RVC VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA VS
ELLA COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S. Radicación 2021-00030**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió lo mandado en auto que inadmitió la demanda, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la anterior demanda por los motivos antes expuestos.
- 2º. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.
- 3º. Archivar el proceso, previas las constancias de rigor.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:23-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.029

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO VS DANIEL ALEJANDRO RANGEL PARRA Radicación No: 2021-00098

Como lo solicitado en el anterior memorial por la parte actora es ~~procedente~~, en consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1º. Declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2º). Levántese el embargo de los bienes que fueron afectados con esta medida. Ofíciase a quien corresponda.
- 3º). Ordenase el desglose de los documentos a favor del demandante, con la expresa constancia de no haber sido cancelado el crédito en su totalidad y las garantías que lo amparan continúan vigentes.
- 4º). Archivar el proceso, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMe

<p>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No.29__ de hoy 23-04-2021.</p> <p>SECRETARIA _____</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE DEIDY ALEJANDRO CUELLAR GUZMAN VS
BANCO DE BOGOTA S.A. VS JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA Y POLLOS
TROPICAL S.A.S. Radicación 2021-00115**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió lo mandado en auto que inadmitió la demanda, toda que en su escrito solicita se corrija el mandamiento de pago que aun no se ha librado, no hay lugar a entender lo allí indicado, así mismo en lo referente a los intereses corrientes no se pronunció, en consecuencia, el Juzgado,

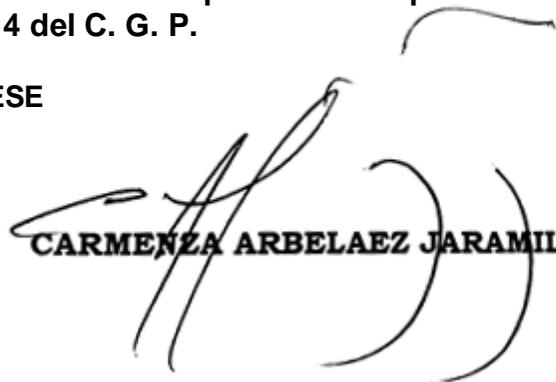
RESUELVE:

- 1º. Rechazar la anterior demanda por los motivos antes expuestos.
- 2º. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.
- 3º. Archivar el proceso, previas las constancias de rigor.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMe

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.29__ de hoy 23-04-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular BANCO DE BOGOTA vs DAVID FAURICIO AREVALO
CASANOVA Radicación 2021-00119**

Como la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA fue subsanada y la misma** viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E :

1°. Ordenar que **DAVID FAURICIO AREVALO CASANOVA**, pague dentro del término de cinco (5) días al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero a saber:

PAGARE NO.359705730

1.-Por la suma de CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$50.045.057.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 359705730. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$499.075.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2020 de la obligación 359705730.

1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de QUINIENTO CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 505.059.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2020 de la obligación 359705730.

1.3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 511.116.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2020 de la obligación 359705730.

1.4.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 517.245.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2020 de la obligación 359705730.

1.5.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 523.448.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2020 de la obligación 359705730.

1.6.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 529.725.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2020 de la obligación 359705730.

1.7.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 536.077.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2020 de la obligación 359705730.

1.8.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 542.505.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2020 de la obligación 359705730.

1.9.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$ 549.011.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2021 de la obligación 359705730.

1.10.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se

efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 555.594.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2021 de la obligación 359705730.

1.11.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2º.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3º.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4º.) Reconocer al Doctor RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, como apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Tener como dependientes judiciales del Doctor RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, a Yessica Paola Cortes Arroyo y Angie Estefany Duque Tamayo.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:23-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.029

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular BANCO DE BOGOTA vs DAVID FAURICIO AREVALO
CASANOVA Radicación 2021-00119**

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **DAVID FAURICIO AREVALO CASANOVA Identificado con la C.C.NO.1.085.244.643**, en las cuentas corrientes, de ahorro, de los bancos que se relacionan en memorial petitorio, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. La medida se limita a la suma de \$1100.000.000,00.

2º.) Decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que perciba el demandado **DAVID FAURICIO AREVALO CASANOVA Identificado con la C.C.NO.1.085.244.643**, en su condición de empleado del ejército nacional.

Comuníquese esta determinación al gerente de la empresa antes mencionada, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. La medida se limita a la suma de \$110.000.000,00.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:23-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.029

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia INTERROGATORIO DE PARTE DE HEIDY LILIANA LAISECA NAVARRO
VS TANIA LORENA GOMEZ Y JUAN CARLOS GONZALEZ Radicación No: 2021-
00133**

Subsanado como fue las inconsistencias advertidas y como solicitado por el peticionario es procedente de conformidad con los Art.183, 184 y 185 del C. G P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1) Señalar la hora de las 09:00 AM DEL MIÉRCOLES 07 DE JULIO DE 2021, para que TANIA LORENA GÓMEZ Y JUAN CARLOS GONZALEZ, comparezcan a este despacho a absolver interrogatorio de parte, que en forma oral o escrita le formulara en audiencia el peticionario HEIDY LILIANA LAISECA NAVARRO, mediante apoderado judicial.
- 2) Notificar personalmente el anterior señalamiento al absolvente conforme lo Ordena los Art.291-292 del C. G. P.
- 3) Efectuado lo anterior expídase fotocopia autentica con destino al interesado, de conformidad con el Art.114 del C. G. P.
- 4) Reconocer al Doctor ASDRUBAL JAVIER GARCIA TOVAR, como apoderado judicial de la peticionaria HEIDY LILIANA LAISECA NAVARRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.29__ de hoy 23-03-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de BANCOOMEVA VS
GLORIA ELENA LOPEZ GOMEZ Radicación No: 2021-00140**

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con garantía real (hipotecario), reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No.2633 del 18 de mayo de 2017, otorgada en la Notaria Trece Del círculo de Bogotá, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-24620, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y por ende presta merito ejecutivo conforme al Art. 468 del C. G. del P., el Juzgado accede,

R E S U E L V E:

1º. Ordenar que GLORIA ELENA GOMEZ LOPEZ, pague dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor del BANCOOMEVA S.A. BANCOOMEVA., las siguientes sumas de dinero.

PAGARE NO.2877604400

- a) La suma de \$40523.644.00 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagare arriba descrito, a la fecha de la presentación de la demanda.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la superintendencia financiera a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, de las sumas indicadas en los numerales 1.1 y 1.4 (es decir \$42.859.402.00) desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago.

- b) Por la suma de \$2.335.758.00, por concepto capital vencido desde el 26 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por la suma de \$104.255.00 correspondiente a intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionado en el punto 1.1, desde el 26 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y anunciado en las pretensiones.
- d) Por la suma de \$3.374.763.00, correspondiente a los intereses corrientes causados no pagados a la fecha de presentación de la demanda.

2o.) Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del c. G. del P., enterándolo del término de cinco (5) días para pagar o 10 para excepcionar, haciéndole entrega de las copias para traslado.

3º. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4º..Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matricula inmobiliaria 350-24620 cuyos datos de identificación se dan por reproducidos en esta providencia y los cuales hacen parte integrante de la misma. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos

Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 num. 6º. del C. G. del P. Ofíciense.

5º. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

6º.) Reconocer al Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial sustituto de la empresa BANCOOMEVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMC

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.29__ de hoy 23-04-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE BANCO DE BOGOTA S.A. VS MARIA DEL CARMEN VELOZA DE DIAZ Y MARCOS FIDEL DIAZ VELASQUEZ Radicación No: 2021-00154

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con garantía real (hipotecario), reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No.3623 del 06 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria Tercera Del círculo de Ibagué, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-20739, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y por ende presta merito ejecutivo conforme al Art. 468 del C. G. del P., el Juzgado accede,

R E S U E L V E:

1º. Ordenar que MARIA DEL CARMEN VELOZA DE DIAZ y MARCOS FIDEL DIAZ VELASQUEZ, pague dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$ 96.740.420.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 456136564. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$155.047.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 24 de diciembre de 2019 de la obligación 456136564.

1.2.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2019 por la cuota en mora vencida el 24 de diciembre de 2019 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$ 768.492.00).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 25 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 156.253.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 24 de enero de 2020 de la obligación 456136564.

1.3.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 25 de diciembre de 2019 hasta el 24 de enero de 2020 por la cuota en mora vencida el 24 de enero de 2020 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$ 769.173.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 25 de enero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 157.470.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 24 de febrero de 2020 de la obligación 456136564.

1.4.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 25 de enero de 2020 hasta el 24 de febrero de 2020 por la cuota en mora vencida el 24 de febrero de 2020 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE, (\$ 769.821.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 25 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 158.695.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 24 de marzo de 2020 de la obligación 456136564.

1.5.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 25 de febrero de 2020 hasta el 24 de marzo de 2020 por la cuota en mora vencida el 24 de marzo de 2020 por valor de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS M/CTE, (\$ 770.015.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 25 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 159.930.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 24 de abril de 2020 de la obligación 456136564.

1.6.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 24 de abril de 2020 por la cuota en mora vencida el 24 de abril de 2020 por valor de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$ 771.192.00).

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 24 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 161.175.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 24 de mayo de 2020 de la obligación 456136564.

1.7.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 25 de abril de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020 por la cuota en mora vencida el 24 de mayo de

2020 por valor de SETECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$ 770.033.00).

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 25 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 162.429.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 24 de junio de 2020 de la obligación 456136564.

1.8.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 24 de junio de 2020 por la cuota en mora vencida el 24 de junio de 2020 por valor de SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE, (\$ 770.719.00).

1.8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 25 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 163.694.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 24 de julio de 2020 de la obligación 456136564.

1.9.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 25 de junio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020 por la cuota en mora vencida el 24 de julio de 2020 por valor de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$ 771.165.00).

1.9.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 25 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$164.968.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 24 de agosto de 2020 de la obligación 456136564.

1.10.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 25 de julio de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020 por la cuota en mora vencida el 24 de agosto de 2020 por valor de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE, (\$772.390.00).

1.10.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 25 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 166.252.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 24 de septiembre de 2020 de la obligación 456136564.

1.11.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 24 de septiembre de 2020 por valor de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE, (\$ 773.211.00).

1.11.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.12.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$167.546.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 24 de octubre de 2020 de la obligación 456136564.

1.12.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 24 de octubre de 2020 por la cuota en mora vencida el 24 de octubre de 2020 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$ 754.237.00).

1.12.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.12, desde el 25 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b). Se sirva librar Mandamiento Ejecutivo en contra de MARIA DEL CARMEN VELOZA DE DIAZ a favor del BANCO DE BOGOTA, para que cancele las siguientes cantidades de dinero.

1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$ 6.849.947.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 458210435. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$64.109.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de agosto de 2020 de la obligación 458210435.

1.2.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020 por la cuota en mora vencida el 15 de agosto de 2020 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$ 150.751.00).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$65.480.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de septiembre de 2020 de la obligación 458210435.

1.3.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 15 de septiembre de 2020 por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, (\$ 149.380.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$66.881.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de octubre de 2020 de la obligación 458210435.

1.4.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020 por la cuota en mora vencida el 15 de octubre de 2020 por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$147.979.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$ 1.421.995.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 459716646. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$119.127.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 25 de diciembre de 2019 de la obligación No. 459716646.

2.2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.2, desde el 26 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$119.127.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 25 de enero de 2020 de la obligación No. 459716646.

2.3.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.3, desde el 26 de enero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$119.127.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 25 de febrero de 2020 de la obligación No. 459716646.

2.4.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.4, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$119.127.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 25 de marzo de 2020 de la obligación No. 459716646.

2.5.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.5, desde el 26 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.6.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$119.127.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 25 de abril de 2020 de la obligación No. 459716646.

2.6.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.6, desde el 26 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.7.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$119.127.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 25 de mayo de 2020 de la obligación No. 459716646.

2.7.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.7, desde el 26 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.8.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$119.127.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 25 de junio de 2020 de la obligación No. 459716646.

2.8.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.8, desde el 26 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.9.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$119.127.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 25 de julio de 2020 de la obligación No. 459716646.

2.9.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.9, desde el 26 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.10.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$119.127.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 25 de agosto de 2020 de la obligación No. 459716646.

2.10.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.10, desde el 26 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.11.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$119.127.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 25 de septiembre de 2020 de la obligación No. 459716646.

2.11.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.11, desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.12.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$119.127.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 25 de octubre de 2020 de la obligación No. 459716646.

2.12.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.12, desde el 26 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$1.377.820.00), saldo insoluto a capital del pagaré N°455665832, que instrumenta la obligación N° 455665832.

3.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2o.) Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del c. G. del P., enterándolo del término de cinco (5) días para pagar o 10 para excepcionar, haciéndole entrega de las copias para traslado.

3º. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4º..Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matricula inmobiliaria 350-20739 cuyos datos de identificación se dan por reproducidos en esta providencia y los cuales hacen parte integrante de la misma. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 num. 6º. del C. G. del P. Ofíciase.

5º. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

<p>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No.29__ de hoy 23-04-2021.</p> <p>SECRETARIA _____</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VS JOHN JAIRO CASTAÑO ARIAS Radicación No: 2021-00157

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **JOHN JAIRO CASTAÑO ARIAS Identificado con la C.C.NO.10.261.305**, en las cuentas corrientes, de ahorro, de los bancos que se relacionan en memorial petitorio, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. La medida se limita a la suma de \$130.000.000,00.

2º) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa FZN-989, de propiedad del demandado **JOHN JAIRO CASTAÑO ARIAS Identificado con la C.C.NO.10.261.305**.

Comuníquese esta determinación al señor Secretario de Movilidad de Bogotá, haciéndole las advertencias de ley, para que proceda a inscribir la medida y expedir el respectivo certificado de propiedad, con sus anotaciones respectivas. Ofíciense.

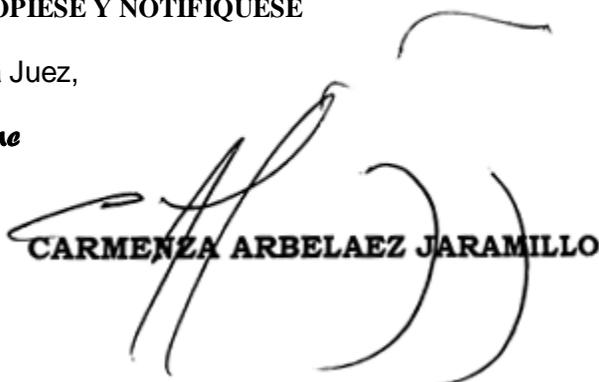
3º) Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.100-16346 y 100-44670 de propiedad del demandado JOHN JAIRO CASTAÑO ARIAS. Comunicar esta determinación al señor registrador de instrumentos públicos y privados de la ciudad de Manizales Caldas, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado de tradición con destino a este despacho y para el proceso de la referencia.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

BMe


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.29__ de hoy 23-04-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VS JOHN
JAIRO CASTAÑO ARIAS Radicación No: 2021-00157**

Como la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE :

1º.) Ordenar que la señora **JOHN JAIRO CSTAÑO ARIAS**, pague dentro del término de cinco (5) días al **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero a saber:

a) Respecto del Pagaré No. 207419347717

1.1.- Por la suma de \$70.000.000 por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de \$11.454.139.66, por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por la suma de \$1.095.855.90, por concepto de intereses de mora.

1.4.- Por la suma que corresponda por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde el día 9 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

2º.) Notificar este auto al demandado conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3º.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4º.) Tengase en cuenta como autorizados del Doctor Hernando Franco Bejarano, a los abogados mencionados en la demanda a Jairo Adelmo Bernal Mejía y Héctor Andrés Sánchez Gracia.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

BME


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.29__ de hoy 23-04-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia INTERROGATORIO DE PARTE DE JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON
vs MIGRACIÓN COLOMBIA Radicación No: 2021-00159**

Subsanado como fue las inconsistencias advertidas y como solicitado por el peticionario es procedente de conformidad con los Art. 183, 184 y 275 subsiguientes del C. G P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1) Se ordena oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que expida con destino a este despacho y para la solicitud en referencia, el certificado de movimientos migratorios de la señora MARIA IDDY PARRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 52.409.052 de Bogotá y/o MARIA H PARRA GINIERES identificada con pasaporte americano 44458719 y SARA ALVAREZ ARIAS identificada con la cedula de ciudadanía número 35.314.628 de Purificación, especificando sus entradas y salidas del país desde el año 2008 hasta el año 2021.
- 2) Una vez allegada la información requerida se ordena correr traslado a las partes.
- 3) Efectuado lo anterior expídase fotocopia autentica con destino al interesado, de conformidad con el Art.114 del C. G. P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

<p>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No.29__ de hoy 23-04-2021.</p> <p>SECRETARIA _____</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO DIVISORIO DE REINALDO GONZALEZ QUINTERO VS
RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO Y JAIRO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO
Radicación No: 2021-00164**

Como la anterior demanda fue subsanada y la misma reúne los requisitos exigidos el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMUN promovida por REINALDO GONZALEZ QUINTERO contra RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO Y JAIRO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda el trámite previsto en art. 406 y ss. del C. G. DEL PROCESO.

TERCERO. Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P., enterándolo del término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones correspondientes, haciéndole entrega de las copias para traslado.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 350-48048. Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad solicitándole que a costa de la parte actora nos expida un certificado sobre la situación jurídica del bien.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

<p>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No.29__ de hoy 23-04-2021.</p> <p>SECRETARIA _____</p>
